



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-17/2022

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
TABASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORÓ: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de
abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el partido político
Fuerza por México Tabasco¹ a través de José Ángel Gerónimo
Jiménez quien se ostenta como su presidente del Comité
Directivo Estatal en Tabasco.

El partido actor controvierte la sentencia emitida el pasado
veintiocho de marzo por el Tribunal Electoral de Tabasco² en
el recurso de apelación con clave de expediente TET-AP-
13/2022-II, en la que confirmó el acuerdo CE/2022/04 emitido

¹ En lo sucesivo podrá denominársele actor, partido actor, partido promovente, partido
demandante.

² En adelante podrá citársele tribunal responsable, tribunal electoral local, autoridad
responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ en el que determinó declarar improcedente su solicitud de registro como partido político local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
I. Generales	8
II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral.....	10
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ...	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, ya que –contrario a lo aducido por el partido promovente– del acto impugnado se advierte que el tribunal responsable motivó y fundamentó debidamente su determinación, puesto que precisó los preceptos legales aplicables al caso concreto y expresó las razones particulares que lo llevaron a tomar dicha decisión, los cuales son conforme con el contenido de la norma jurídica aplicable.

³ En adelante podrá citarse como instituto electoral local o por las siglas IEPCT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de registro nacional.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, la organización Fuerza Social por México presentó ante el Instituto Nacional Electoral⁴ su solicitud de registro como partido político nacional.
2. **Registro como partido político nacional.** El diecinueve de octubre siguiente, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-2512/2020, el Consejo General del INE otorgó a la organización Fuerza Social por México el registro como partido político nacional y ordenó la entrega de las prerrogativas conducentes.
3. **Cambio de denominación.** El quince de diciembre del mismo año, el Consejo General del INE declaró, entre otras cuestiones, el cambio de la denominación del partido “Fuerza Social por México” a “Fuerza por México”.
4. **Declaratoria de pérdida de registro nacional.** El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del INE emitió la declaratoria de ubicación del partido político nacional Fuerza por México en el supuesto de pérdida de registro, por no alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación

⁴ En adelante podrá referirse por sus siglas INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

válida emitida en la elección federal celebrada el seis de junio de ese año.

5. **Dictamen INE/CG1569/2021.** El treinta de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva y declaró la pérdida de registro del partido político Fuerza por México por no obtener por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el pasado seis de junio.

6. **Recurso de apelación SUP-RAP-420/2021.** El cuatro de octubre del mismo año, el partido político Fuerza por México presentó recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal a fin de controvertir la resolución precisada en el párrafo que precede. Dicho recurso quedó registrado con la clave de expediente SUP-RAP-420/2021.

7. **Solicitud de registro local.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno el partido actor solicitó su registro como partido político local en Tabasco.

8. **Sentencia en el recurso SUP-RAP-420/2021.** El ocho de diciembre posterior, la Sala Superior de este Tribunal determinó confirmar la pérdida de registro del partido político Fuerza por México.

9. **Pérdida de acreditación ante el IEPCT.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del instituto electoral local determinó la pérdida de acreditación del partido político Fuerza por México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

10. Negativa de registro local. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós,⁵ el Consejo Estatal del IEPCT emitió el acuerdo CE/2022/04 en el que declaró improcedente la solicitud de registro como partido político local presentada por Fuerza por México.

11. Recurso de apelación. El once de febrero, el partido actor presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede. Dicho recurso fue radicado en dicho tribunal con clave de expediente TET-AP-13/2022-II.

12. Sentencia impugnada. El veintiocho de marzo, el tribunal responsable emitió sentencia en el expediente antes precisado, en la que determinó confirmar el acuerdo controvertido.

II. Medio de impugnación federal⁶

13. Presentación. El primero de abril, el partido actor, por conducto de quien se ostenta como su presidente del Comité Directivo Estatal en Tabasco, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable.

14. Recepción y turno. El cinco de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas. En la misma fecha, la magistrada

⁵ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

presidenta interina de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-17/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; posteriormente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el registro de un partido político local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,⁸ y **b) por territorio**,

³ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ Aplica la razón esencial contenida en la jurisprudencia 30/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES”**; en cuyo contenido menciona que a las Salas Regionales les compete conocer de asuntos relativos a partidos políticos estatales. Criterio consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25; así como en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente juicio se cumplen en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, así como en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la ley general de medios, como se señala a continuación.

I. Generales

19. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2013&tpoBusqueda=S&sWord=30/2013>

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución federal.

¹⁰ En lo sucesivo podrá referirse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

20. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veintiocho de marzo y se notificó al partido demandante el mismo día,¹¹ por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el primero de abril siguiente, es evidente que se encuentra presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

21. Legitimación y personería. Se tiene por cumplido este requisito, al tratarse de un partido político que comparece a través del presidente de su Comité Directivo Estatal en Tabasco cuya personería se encuentra acreditada en autos debido a que fue quien promovió la instancia local; por tanto, se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios.

22. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico, porque sostiene que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses al confirmarse la improcedencia de su solicitud de registro como partido político local en Tabasco.

23. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el tribunal electoral local serán definitivas conforme lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación

¹¹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 774 y 775 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

24. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiere transgresiones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, puesto que, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹²

25. Determinancia. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. En ese orden, y para casos como el que nos ocupa relacionados con la pretensión del registro de un partido local, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las resoluciones relacionadas con dicho registro deben considerarse determinantes para el siguiente proceso electoral, ya que los posibles efectos podrían ser relativos al financiamiento, prerrogativas, registro de candidatos, representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla, así como tener el peso suficiente para inclinar los resultados electorales que obtuviere por su participación en la contienda electoral, respecto de otros institutos políticos.

27. Así, como se mencionó, ya que la controversia se encuentra relacionada con la pretensión de registro de un partido local, es que se considera que el presente asunto cumple con el requisito de determinancia, antes referido.¹³

28. Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión última del partido actor consistente en obtener su registro como partido político local y, en consecuencia, revocar o modificar la

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 15/2002 de rubro “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

resolución impugnada, así como dictar efectos para alcanzar dicha pretensión.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

29. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

30. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes cuando se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

31. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

32. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

33. La **pretensión última** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción se ordene al instituto electoral local declare procedente el registro de Fuerza por México Tabasco como partido político local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

34. Para alcanzar dicha pretensión el partido promovente expresa como agravio **que la resolución impugnada adolece de una indebida motivación y fundamentación**, ya que la autoridad responsable no analizó el contexto jurídico y el derecho en disputa, pues su interpretación literal y aislada se basó en la expresión del “3%” sin precisar la finalidad de la norma y las circunstancias especiales del caso, así como el contexto normativo para realizar una interpretación adecuada.

35. Asimismo, arguye que el tribunal electoral local realizó un desarrollo silogístico de la norma sin realizar una verdadera interpretación constitucional en el que maximizara el derecho de asociación política consagrado en el artículo 35 constitucional.

36. Refiere que la autoridad responsable transgredió la obligación constitucional de priorizar el libre desarrollo de los derechos humanos al no atender las circunstancias en las cuales se desarrolló el proceso electoral, lo que vulneró los derechos de Fuerza por México y de sus afiliados.

37. En ese orden, el partido actor solicita que esta Sala Regional revoque el acto controvertido y realice una interpretación acorde a lo previsto en el artículo primero de la constitución federal en la que se considere la situación extraordinaria de la pandemia, la restricción de derecho que vivimos, y las limitaciones en tiempo y prerrogativas decididas por la autoridad responsable.

38. Además, el actor señala que el tribunal responsable omitió considerar que fue hasta el diecinueve de octubre de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

dos mil veinte que el Consejo General del INE aprobó la solicitud de registro como partido político nacional a Fuerza por México; esto es, fue hasta ese momento en el que dicho partido pasó a formar parte del conjunto de partidos contendientes y se volvió una opción electoral susceptible de ser considerada por el electorado y no una expectativa. Dicha situación es extraordinaria y determinante para no lograr la meta prevista.

39. Argumenta que el tribunal responsable no consideró que el partido actor era el único partido político que no contaba con fuerza electoral preexistente, situación que impactó considerablemente en el proceso de constitución.

40. En ese orden, el actor refiere que el contexto extraordinario por la pandemia y la suspensión de plazos determinada por la autoridad responsable fueron situaciones que implicaron un desfase de las etapas que conformaban el proceso relativo a la resolución de las solicitudes de registro, lo que implicó que hasta el veinte de octubre de dos mil veinte el actor pudiera acceder a las prerrogativas estipuladas por la normativa electoral y programar estrategias con base en financiamiento público y capacidad legal para difundirse como una opción política entre la ciudadanía.

41. Señala que la autoridad responsable no consideró la imposibilidad jurídica que enfrentó el partido para realizar las actividades de difusión y acercamiento con la ciudadanía, lo cual se vio constreñido por las limitaciones de hecho que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 impuso a la celebración de esas actividades.

42. Precisa que el tribunal responsable pierde de vista que el panorama de emergencia y riesgo llevan a suponer que es poco probable que el partido actor pudiera llevar a cabo sus actos de organización y difusión como lo hubiera podido hacer de haberse encontrado en condiciones ordinarias.

43. Manifiesta que, contrario a lo sostenido por el tribunal electoral local, la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19 trastocó inevitablemente tanto las condiciones de realización del proceso electoral como las de competencia en el mismo.

44. Refiere que la situación extraordinaria generada por la pandemia y la condición de partido de nueva creación –con un nivel de votación superior al 2.5% de la votación emitida–, así como el haber superado el mínimo necesario de militancia para su constitución; son elementos que justifican la necesidad de interpretar de manera armónica el artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo cuarto de la Constitución federal para flexibilizar el umbral previsto para la conservación del registro de los partidos políticos.

45. Por último, el partido promovente argumenta que dichas circunstancias son probadas y, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, suficientes para considerarse para la emisión del acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

46. Esos planteamientos del actor, por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta, puesto que todos se encuentran encaminados a evidenciar una supuesta indebida motivación y fundamentación del acto controvertido, y sin que ello genere alguna afectación a sus derechos; esto de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

47. En ese sentido, conviene precisar el marco normativo relativo a la indebida motivación y fundamentación aducida por el partido promovente.

B. Marco normativo

48. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

49. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

50. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

51. En ese orden, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁵

52. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁶

53. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

54. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

55. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

56. Ahora, conviene precisar los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

C. Consideraciones del tribunal responsable

57. Al emitir la resolución impugnada, el tribunal electoral local estableció que la controversia consistía en determinar si el Consejo Estatal del instituto electoral local debió o no flexibilizar la normativa que prevé el umbral para conservar el registro de partidos políticos locales.

58. En ese orden, precisó que los temas de agravio expuestos por el actor eran: a) violación al derecho de audiencia, b) flexibilidad de la interpretación de la norma en la que se prevé el umbral para obtener el registro de los partidos políticos locales, c) omisión de considerar otros parámetros para demostrar la representatividad y d) inequidad y parcialidad de la autoridad responsable.

59. Respecto al primer tema de agravio, la autoridad responsable argumentó que era infundado porque de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local –establecidos en el artículo 95, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos– se advertía el establecimiento de requisitos que se deben acreditar para la obtención del registro como partido político local, así como el procedimiento que los organismos públicos locales electorales deben seguir a fin de resolver las solicitudes que se presenten al respecto.

60. Así, refirió que como primer paso debe presentarse un escrito ante el OPLE¹⁷ correspondiente cuando se acredite haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, así como haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

61. Como segundo paso es la verificación del OPLE de que la solicitud cumpla con los requisitos de forma, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

62. En ese sentido, si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe el OPLE observa que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones se deberá requerir al partido político nacional con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

¹⁷ Organismo Público Local Electoral (denominación general), que para el estado de Tabasco su denominación específica es el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

63. Una vez hecho lo anterior, como cuarto paso se encuentra el análisis de los requisitos de fondo de la solicitud y documentos que la acompañen.

64. De esa manera, el OPLE emitirá su resolución de procedencia o no de la solicitud respectiva.

65. En ese orden, el tribunal electoral local precisó que existen dos momentos en los que a los partidos políticos se les otorga la oportunidad de subsanar omisiones respecto de los requisitos que deben cumplir para la obtención del registro como partidos políticos locales; la primera es en cuanto a requisitos de forma y la segunda es de fondo, en las cuales se le da la oportunidad para manifestar lo que a sus derechos convenga.

66. En el caso, refirió que el instituto electoral local sí le otorgó el derecho de audiencia al partido actor; no obstante, al hacer la revisión de fondo de los requisitos de la solicitud se determinó no otorgarle un plazo para que subsanara o alegara algo al respecto porque no obtuvo por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, así como no postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

67. En ese sentido, respecto al segundo tema de agravio (flexibilidad de la interpretación de la norma en la que se prevé el umbral para obtener el registro de los partidos políticos locales) el tribunal responsable señaló que el reclamo del partido actor se centró en que se actualizó una imposibilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

material para obtener el porcentaje de votación mínima para tener el registro como partido político local debido a la pandemia originada por el COVID-19 y sus implicaciones en el procedimiento de constitución y en su participación en el proceso electoral local.

68. Así, manifestó que la controversia implicaba valorar si es posible flexibilizar el cumplimiento de la exigencia legal consistente en la obtención de una votación mínima.

69. Refirió que del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸ se desprende la barrera electoral para la obtención del registro, la cual persigue los fines de i) generar un margen de representatividad objetiva para la subsistencia de los partidos políticos como ofertas políticas rentables, ii) lograr que los partidos gocen de una mínima representatividad que haga viable su participación en la vida política, iii) fortalecer el régimen de partidos sin sacrificar el pluralismo político, y iv) evitar la fragmentación legislativa que impida la gobernabilidad y estabilidad en la generación de decisiones fundamentales.

70. En ese orden, en relación con lo dispuesto en el último párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución federal, el tribunal responsable estableció que las normas precisadas al analizarse en su conjunto deben guardar coherencia con otros valores y principios constitucionales vinculados.

71. Refirió que la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-402/2021

¹⁸ En adelante se le podrá referir como LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

determinó que para que la regla del umbral pueda aplicarse de forma diferenciada debe acreditarse plenamente una situación imprevista que afectara las normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos.

72. Además, el tribunal responsable refirió que dicha Sala Superior señaló que la imposibilidad debe derivar de causas ajenas e inevitables que impidan, de forma insuperable, cumplir con la exigencia, las cuales están comprendidas en las figuras del caso fortuito y fuerza mayor.

73. Asimismo, dicha superioridad precisó que para justificar la integración de una regla de excepción o flexibilización de la regla que contiene la exigencia legal de requerir un tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para la obtención del registro de un partido político local era necesario que i) existiera una situación imprevista, ii) a partir de una análisis integral, las irregularidades planteadas afectarían las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral (3% de la votación válida emitida) y demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas, y iii) una vez acreditada esa relación, valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral necesario para que un partido político local obtenga su registro.

74. En esa línea, la autoridad responsable señaló que ante la dificultad de medir el impacto de la pandemia y el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

consecuente registro tardío, en relación con el resultado de votación, se debía acudir al razonamiento conocido como presunción judicial, el cual contiene tres elementos; i) hecho conocido, ii) hecho desconocido y iii) enlace entre el hecho conocido y el desconocido.

75. Asentó que para validar la presunción propuesta se le debe exigir al partido actor que i) evidencie que los hechos conocidos o indicios tienen relación con lo que se pretende acreditar (pertinencia) y mantienen entre sí armonía o concordancia (coherencia); ii) el enlace entre los hechos conocidos y los desconocidos se ajusten a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, así como que no existan contraindicios o contra indicadores en el razonamiento (lo que la doctrina denomina garantía bien fundada); y iii) se descarten las hipótesis alternativas posibles, basadas en los mismos hechos, pero con una conclusión contraria a la que se quiere probar y que tenga un grado de confirmación igual o superior.

76. Así, procedió analizar las situaciones extraordinarias alegadas por el actor que en su concepto le impidieron cumplir con el umbral exigido por el párrafo quinto del artículo 95 de la LGPP.

77. En ese orden, precisó que si bien era un hecho notorio que efectivamente el registro de Fuerza por México como partido político nacional se otorgó con posterioridad a la fecha normativamente prevista, lo cierto era que la hipótesis planteada por el actor consistente en que existe una relación de causa-efecto entre la obtención del registro como partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

político nacional en condiciones extraordinarias y la imposibilidad de alcanzar el porcentaje de votos necesarios para obtener el registro como partido político local quedaba desvirtuada.

78. Ello, porque Fuerza por México tuvo conocimiento pleno de que la pandemia incidiría en el proceso de su constitución como partido político nacional y que se traduciría en que la decisión sobre la aprobación o negativa de su registro se remitiría después de la fecha legalmente previsto para ello, porque la autoridad electoral nacional determinó la suspensión temporal de las actividades relativas a dicho procedimiento con motivo de la pandemia; es decir, cuando aún estaba en trámite la constitución de los partidos de nuevo registro, por lo que sabía que podía existir la posibilidad de que dicha autoridad electoral negara su registro como partido político nacional.

79. En ese sentido, el tribunal responsable precisó que el actor tenía conocimiento de que si no le fuera favorable la determinación de la autoridad electoral nacional era posible promover una impugnación para alcanzar su pretensión de ser registrado como partido político nacional, y que de ser favorable su registro se materializaría una vez iniciado el proceso electoral.

80. Así, consideró que el registro tardío no puede considerarse como una situación que pudiera afectar directamente en el cumplimiento de la exigencia del umbral requerido para la obtención del registro como partido político



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

local, ya que el actor debía prepararse y actuar con una debida diligencia para integrarse a la elección local una vez que se decretara su registro como partido político nacional, pues era previsible que la pandemia y las medidas gubernamentales adoptadas para su contención afectaran en cierto grado el procedimiento de constitución de los partidos de nueva creación y su participación en la contienda electoral a nivel nacional y local por lo que era exigible que asumiera ciertas medidas para solventar esa situación.

81. Además, refirió que si bien el registro tardío influyó para la conformación de la estructura interna de Fuerza por México tanto a nivel federal y local y todos los actos relativos; lo cierto era que para participar en el proceso electoral local habría un desfase por el otorgamiento de su registro como partido político nacional. Dicha situación no pudo ser considerada como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

82. En ese sentido, precisó que si bien es cierto que para realizar todos los actos relativos a participar en el proceso local sólo podían realizarse formal y materialmente a partir de tener la calidad de partido político nacional, ello no impedía que el actor tomara las previsiones necesarias para examinar a detalle las obligaciones, formalidades y requisitos a los que estaría sujeto una vez que obtuviera el registro, así como planear anticipadamente la forma y el tiempo de realización de sus procesos selectivos internos o analizar las condiciones del mercado de bienes y servicios relacionados con sus actividades ordinarias y de campaña, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

83. Aunado a ello, el tribunal responsable estableció que durante las etapas previas a las campañas electorales la normativa no autoriza a los partidos políticos a realizar actividades para conseguir sus sufragios ni promocionar su imagen y plataforma con esa finalidad, por lo que consideró inviable hacer valida la inferencia planteada por el actor respecto a la afectación del registro tardío, pues ante la dificultad de medir el impacto de la pandemia y el consecuente registro tardío en el resultado de votación se debe acudir a un tipo de razonamiento conocido como presunción judicial, el cual, como se precisó, contiene tres elementos: i) el hecho conocido, ii) el hecho desconocido y iii) el enlace entre los hechos conocido y desconocido.

84. De esa manera, refirió que el accionante propuso que se aceptara la premisa de que la reducción en el tiempo para el desarrollo de actividades diversa a la promoción del voto afectó el resultado electoral, pero la autoridad responsable consideró que ello no era viable porque la promoción del voto en los tiempos en los que supuestamente se afectó al partido está legalmente prohibida.

85. Así, precisó que no existía adecuación o relación directa e inmediata entre la medida y el fin que se persigue, porque la imposibilidad planteada no tiene que ver inmediata y directamente con la solicitud del voto o con el trabajo específico de convencimiento o acercamiento ciudadano.

86. En todo caso, señaló que la carga argumentativa para justificar que las actividades que no tienen que ver



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

directamente con promoción del voto sí impactan en el resultado debe ser mayor, pero el partido ni siquiera argumenta qué hechos concretos no pudo realizar ni expone por qué el tiempo que gozó antes de las campañas resultó irrazonable para prepararse adecuadamente.

87. Además, estableció que el ejercicio aritmético propuesto por el enjuiciante para justificar que el registro tardío se tradujo en la pérdida de votos que hubieran sido suficientes para alcanzar el umbral mínimo no tenía respaldo, ya que no había elementos para sostener que un determinado tiempo como partido constituido implicaría la obtención de una cierta cantidad de respaldo electoral; sobre todo porque los actos de propaganda dirigidos a convencer al electorado que emita el voto a favor del partido sólo pueden realizarse en la etapa de campaña, en la cual el actor sí estuvo en aptitud de participar plenamente.

88. Incluso, respecto a los argumentos del partido actor encaminados a evidenciar que la pandemia impidió realizar campaña electoral en el proceso electoral local, el tribunal responsable precisó que no le asistía la razón a dicho partido, porque no había elementos que permitieran concluir que la pandemia fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación para obtener el registro como partido político local.

89. Además, definió que las limitaciones de tránsito, de reunión de personas y de comunicación inmediata entre los candidatos y la ciudadanía, derivada del fenómeno de salud, como los acuerdos dictados por el instituto electoral local, no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

estuvieron dirigidas hacia uno sólo de los partidos contendientes en el proceso electoral local, sino que tuvieron repercusiones para todos ellos.

90. En ese orden, el tribunal electoral local refirió que el actor no explicó ni demostró cuales fueron las afectaciones concretas o las situaciones de desventaja en las que se vio colocado por efecto de la pandemia frente a los demás partidos, considerando que todos los contendientes estuvieron expuestos a las limitaciones que provocó la pandemia, como las prohibiciones de transitar, excepto para actividades sustanciales, o de reuniones masivas entre personas.

91. Respecto a la alegación del partido actor relativa a que la restricciones de libertades trajeron consigo malas decisiones de la autoridad electoral que afectaron a la equidad en el proceso electoral, el tribunal responsable determinó que no le asistía la razón, ya que el instituto electoral local dictó diversos acuerdos en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, motivados por la necesidad de afrontar los imprevistos provocados por la pandemia, de tal manera que decidió suspender o modificar los plazos para realizar las actividades de la función electoral en general.

92. Además, refirió que tampoco le asistía la razón al actor cuando adujo que por efecto de la pandemia no pudo obtener el registro como partido político local, ya que no debía perderse de vista que el párrafo quinto del artículo 95 de LGPP exige como requisito obtener un porcentaje de los votos válidos que se obtuvieron en la elección inmediata anterior, por lo que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

exige la obtención de un número determinado de votos válidos emitidos en términos absolutos sino una porción determinada de los que se emitan, en términos relativos o porcentuales.

93. Así, precisó que si por efecto de la pandemia se hubiera reducido la participación política de la ciudadanía el día de la jornada electoral, en nada modificaría la relación existente entre el número total de votos válidos que se obtuvieran en la elección de presidente municipal y de diputados locales y el número de puntos porcentuales que de ese total exige la normal.

94. Por otra parte, respecto al argumento del partido actor relativo a que existió imposibilidad material (caso fortuito y fuerza mayor) de realizar campañas electorales debido a la pandemia, el tribunal responsable estableció que no encuentra sustento alguno.

95. Ello, porque si bien la pandemia trascendió a las condiciones de participación de la elección, particularmente en el desarrollo de las campañas electorales debido a que había restricciones de movilidad que complejizaron la realización de cierto tipo de actos proselitista y la situación en general desincentivaba que la gente saliera y participara en eventos públicas; lo cierto es que no fue una situación imprevisible para los partidos políticos que contendieron en la elección, porque conocían de antemano que dicha situación podía afectar en el desarrollo ordinario de la etapa de campañas electorales y, en ese sentido, tuvieron que adoptar una debida diligencia para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

ajustar su estrategia político-electoral orientada a la consecución del respaldo del electorado.

96. En ese orden, subrayó que era responsabilidad de cada partido político ajustarse a las condiciones y restricciones derivadas de la pandemia y que no se mermara su capacidad de captación del electorado.

97. Por otro lado, el tribunal responsable refirió que resultaba insuficiente el argumento del partido respecto a que la pandemia produjo una situación extraordinaria y que alteró las condiciones ordinarias de participación de los nuevos partidos para cumplir con el umbral de votación mínima, ya que desde el enfoque de presunción judicial existen contraindicios que impiden presumir válidamente que la pandemia es la causa que con mayor grado de probabilidad explica la imposibilidad del actor para obtener la votación exigida para obtener su registro como partido político local.

98. Esto es, explicó que resultaba inadecuado generalizar o sostener que la pandemia necesariamente impacta de forma determinante en la preferencia electoral, porque ello no tenía base alguna, ya que lo único en lo que objetivamente influyó la pandemia fue en las condiciones de movilidad de las personas, lo cual fue insuficiente para que la gente dejara votar, porque la preferencia electoral es multifactorial y en el caso no se ofrecieron datos para inferir, como lo hizo el partido recurrente, que la pandemia es un factor central que influyó negativamente en la preferencia electoral hacia la oferta que representaba.



99. En ese orden, la autoridad responsable refirió que existe la teoría espacial del voto que compite con la expuesta por el accionante y que explica satisfactoriamente la votación que obtuvo en esos comicios, la cual consiste en que el resultado de la votación emitida a favor de Fuerza por México responde más a las preferencias externadas por la ciudadanía en su voto que a los factores extraordinarios alegados.

100. Aunado a ello, señaló que no se aportaron elementos para demostrar que la hipótesis del actor es la más natural, la más razonable o que tiene mayor peso, por lo que su argumento carece de elementos necesarios para articular una presunción judicial sólida y, en consecuencia, válida.

101. En ese orden, concluyó que la afectación provocada por la pandemia en general y en relación con la forma de hacer campaña electoral fue para todos los partidos contendientes.

102. Además, señaló que como no se actualizaron las causas extraordinarias por las que el apelante sustentó la imposibilidad de cumplir con el umbral en estudio no se podía interpretar de manera flexible la norma que lo prevé.

103. Lo antepuesto, porque el recurrente no demostró que alguna de las causas extraordinarias que alegó o todas en conjunto hayan tenido el desenlace alegado, respecto a su imposibilidad de alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación, razón por la que –aun partiendo de la base de que la norma debe ser interpretada atendiendo a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos a los que se aplica– en el asunto no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

se justificó interpretarla de manera flexible o a efecto de generar algún tipo de excepción.

104. Ello, porque no existían bases suficientes para realizar el ejercicio de ponderación ni la interpretación flexible que el actor solicitó, porque no se acreditó que las causas generales ni particulares que alegó como determinantes para no haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de presidentes municipales y diputaciones locales celebradas el seis de junio.

105. En consecuencia, el tribunal responsable determinó que lo que debía prevalecer es la exigencia contenida en el artículo 95, párrafo quinto, de la LGPP relativa a que los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro que deseen registrarse como partido político local deben obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

106. En otras palabras, debía subsistir la interpretación gramatical, literal o textual de la regla, al no demostrarse que la situación extraordinaria en la que se desarrolló el proceso afectó de forma suficiente en el resultado de la votación obtenida por el recurrente y, con ello, sea posible modular e integrar una norma.

107. Por otra parte, respecto al argumento relativo a la c) *omisión de considerar otros parámetros para demostrar la representatividad*, el tribunal responsable decidió que era inoperante, porque el actor partía de una premisa inexacta al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

pretender obtener un registro como partido político local con un parámetro distinto al legalmente previsto.

108. Esto es, el actor pretendía que se tomara un criterio diverso al parámetro del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida de la elección inmediata anterior, lo que para el tribunal responsable no era posible porque el número de afiliados no era el parámetro exigido por el texto legal, sino que los partidos políticos demostraran ser una auténtica fuerza electoral, el cual deriva de la aceptación ciudadana a partir del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para obtener el registro como partido político local.

109. Además, precisó que no era viable considerar otros parámetros para sustentar una flexibilización de la exigencia de reunir el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, como la dispersión del padrón de personas afiliadas o la penetración electoral, debido a que no se demostró que la situación extraordinaria planteada haya producido una imposibilidad material del cumplimiento que justifique la integración de una regla distinta a la prevista en el artículo 95, párrafo quinto, de la LGPP para medir la representatividad que permite la conservación del registro como partido político nacional.

110. Por último, la autoridad responsable señaló que los argumentos del accionante relativos a la *d) inequidad y parcialidad de la autoridad responsable* resultaban inatendibles, puesto que estaban encaminados a controvertir actos atribuibles al INE y no al instituto electoral local, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

que era imposible de conocer porque escapaba de la competencia atribuida en el artículo 63 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

111. Además, refirió que el actor no precisó las razones o motivos relativos a que el proceso electoral concurrente estuvo plagado de parcialidad por parte de las autoridades electorales y que le fue entregado financiamiento de manera desfasada; esto es, no mencionó cuales fueron los actos que adujo estaban revestidos de parcialidad ni que afectación le causó el supuesto desfase del financiamiento.

D. Consideraciones de este órgano jurisdiccional federal

112. Son **infundados** los argumentos expuestos por el partido promovente, ya que del acto impugnado se advierte que el tribunal responsable motivó y fundamentó debidamente su determinación, puesto que precisó los preceptos legales aplicables al caso concreto y expresó las razones particulares que lo llevaron a tomar dicha decisión, las cuales son conforme con el contenido de la norma jurídica aplicable.

113. Al respecto, conviene precisar el contenido de los artículos 41, base I, último párrafo de la Constitución federal y 95, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁹

Constitución federal

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

¹⁹ En adelante podrá referirse como LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

(...)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 95. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

114. De lo antes transcrito se advierte que cuando un partido político nacional no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o de las Cámaras de la Unión le será cancelado el registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

115. Sin embargo, el partido político nacional que pierda su registro podrá optar por el diverso como partido político local en las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiera obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

116. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó²⁰ que la norma constitucional que establece la causa de pérdida de registro de un partido político nacional puede ser interpretada de manera flexible **siempre y cuando existan causas plenamente acreditadas que así lo justifiquen.**

117. En ese orden, estableció que en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución federal, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.²¹

118. En los artículos 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos²² y 22 del Pacto Internacional de

²⁰ Véase recurso de apelación SUP-RAP-420/2021 interpuesto por el partido político Fuerza por México en contra del dictamen INE/CG1569/2021 emitido por el Consejo General del INE en el que declaró la pérdida de registro nacional de dicho partido en el que solicitó, entre otras cuestiones, la flexibilización del umbral constitucional para conservar su registro como partido político nacional ante la valoración de las particularidades en las que se desarrolló el proceso electoral ocasionadas, entre otras circunstancias, por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia.

²¹ El artículo 9 de la Constitución establece textualmente lo siguiente: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]". En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

²² En adelante podrá referirse como CADH.



Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano.²³

119. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

120. Como todo derecho humano, la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones.

121. En torno a este punto, en el último párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución se señala que “el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”.

122. En el numeral 2 del artículo 16 de la CADH se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad

²³ En el numeral 1 del artículo 16 de la CADH se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

123. En otras palabras, la Sala Superior de este Tribunal Electoral señaló que para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: i) estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); ii) perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y iii) ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”.²⁴.

124. Se ha considerado que “cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de en regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes.

²⁴ Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

125. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas”.²⁵.

126. Al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos (que puede concebirse como una variante del principio *pro persona* previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional).

127. Ese mandato implica, de entre otros estándares: i) que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”; ii) que “dichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y iii) que “cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”.²⁶

128. Así, dicha superioridad señaló que del análisis del procedimiento legislativo correspondiente a la reforma del

²⁵ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.

²⁶ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Op cit., párrs. 44 y 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

artículo 41 constitucional se desprende que la barrera electoral para la conservación del registro persigue los siguientes fines legítimos:

- Generar un margen de representatividad objetiva para la subsistencia de los partidos como ofertas políticas rentables.
- Lograr que los partidos gocen de una mínima representatividad que haga viable su participación en la vida política.
- Fortalecer el régimen de partidos sin sacrificar el pluralismo político.
- Evitar la fragmentación legislativa que impida la gobernabilidad y estabilidad en la generación de decisiones fundamentales.

129. A partir de la relevancia otorgada por el poder reformador de la Constitución y de la finalidad de la regla multicitada, se deben definir si cabe integrar una regla de excepción o de flexibilización ante situaciones extraordinarias que se traduzcan en una imposibilidad material de su cumplimiento, y cuáles son las variables que se deben actualizar para tal efecto.

130. Esto, bajo la lógica de que las normas constitucionales analizadas en su conjunto deben guardar coherencia con otros valores y principios constitucionales vinculados,²⁷ de ahí que,

²⁷ La SCJN ha establecido principios para la interpretación constitucional, uno de ellos es que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional y, al interpretarlos, debe partirse por reconocer que el sentido que se les atribuya



de ser el caso, la regla en análisis pudiera llegar a integrarse y armonizarse con otros principios constitucionales.

131. La Sala Superior de este Tribunal estableció que para que la regla constitucional pueda aplicarse de forma diferenciada, **necesariamente debe acreditarse plenamente una situación imprevista que afectara las normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos**, con motivo de dicha situación extraordinaria.

132. Es decir, se deben analizar las supuestas afectaciones causadas a los actores políticos en general y a los partidos políticos, en lo particular, con motivo de la situación extraordinaria alegada, a la luz de las finalidades perseguidas por la barrera electoral y los principios que rigen los procesos electorales; esto es, analizar el proceso electoral como un conjunto de etapas en las que deben observarse una serie de principios y valores constitucionales (equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, definitividad, de entre otros).

133. Esta consideración encuentra fundamento en la máxima del Derecho relativa a que “nadie está obligado a lo imposible”. Según se ha señalado, como la exigencia del umbral mínimo es trascendente y de orden público, **se estima que la**

debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema. Tesis aislada número XII/2006, del pleno de la SCJN, de rubro INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

imposibilidad material en cuanto a su cumplimiento debe valorarse de manera estricta.

134. En ese sentido, dicha superioridad estableció que la imposibilidad debe derivar de causas ajenas e inevitables que impidan –de forma insuperable– cumplir con la exigencia, las cuales están comprendidas en las figuras del caso fortuito y la fuerza mayor.

135. Aun si se acreditara que se materializaron situaciones que imposibilitaron o dificultaron ciertas actividades para conseguir el respaldo electoral, **es indispensable verificar si existen elementos suficientes para considerar que hubo una relación de causalidad entre esa circunstancia y el incumplimiento del requisito.**

136. Por otra parte, la Sala Superior estableció que si bien la causa del impedimento debe tener carácter general con relación a la obtención del sufragio del electorado, es viable valorar si las circunstancias planteadas tuvieron un impacto particular en alguna o algunas opciones político-electorales.

137. Los elementos destacados pueden traducirse en que, para justificar la integración de una regla de excepción o flexibilización de la regla que contiene la exigencia constitucional de requerir un tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida para la conservación del registro, es necesario que se cumplan con los siguientes elementos:

- i) La existencia de una situación imprevista constitucionalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

ii) A partir de un análisis integral, determinar si las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral (3 % de la votación válida emitida) y los principios que rigen los procesos electorales, es decir, demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas.

iii) Una vez acreditada esa relación, valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del 3 % necesario para que un partido político conserve su registro.

138. Finalmente, la superioridad determinó que debe destacarse el estándar probatorio que se exige para efectuar una presunción válida. En efecto, para validar la presunción propuesta por el actor se le debe exigir:

- Que evidencie que los hechos conocidos o indicios tienen relación con lo que se pretende acreditar (pertinencia) y mantienen entre sí armonía o concordancia (coherencia).
- Que el enlace entre los hechos conocidos y los desconocidos se ajusten a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, así como que no existan contraindicios o contra indicadores en el razonamiento (lo que la doctrina denomina como garantía bien fundada).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

- Que se descarten las hipótesis alternativas posibles, basadas en los mismos hechos, pero con una conclusión contraria a la que se quiere probar y que tenga un grado de confirmación igual o superior.

139. Conviene precisar que si bien los anteriores razonamientos expuestos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral se encontraban encaminados a precisar la flexibilización constitucional para que un partido político conservara su registro nacional [relativo al umbral del tres por ciento (3%)]; lo cierto es que dichos razonamientos pueden aplicarse para la flexibilización del requisito establecido en el artículo 95, párrafo quinto, de la LGPP, el cual deriva del diverso establecido en la Constitución federal.

140. Ahora bien, en el caso, es un hecho no controvertido que el diecinueve de octubre de dos mil veinte el partido político Fuerza por México obtuvo su registro nacional.

141. Asimismo, en el proceso electoral federal 2020-2021 alcanzó una votación equivalente al dos punto cincuenta y seis por ciento (2.56%) de la votación válida emitida; en consecuencia, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno el Consejo General del INE declaró la pérdida de su registro.

142. En ese orden, el catorce de octubre de dos mil veintiuno el partido Fuerza por México solicitó su registro como partido político local en Tabasco y el treinta y uno de enero de este año el Consejo Estatal del instituto electoral local determinó improcedente dicha solicitud.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

143. Esa determinación fue impugnada por el partido actor el once de febrero siguiente ante el tribunal responsable, al considerar que el instituto electoral local vulneró su derecho de audiencia, no realizó una interpretación flexible de la norma en la que se prevé el umbral para obtener el registro de los partidos político locales (ya que no consideró el registro tardío de Fuerza por México como partido político nacional, así como que la pandemia impidió realizar campaña electoral y otras actividades en el proceso electoral local), fue omisa de considerar otros parámetros para demostrar la representatividad (como son el número de afiliados, la dispersión del padrón y penetración electoral), así como la inequidad y parcialidad de la autoridad responsable en la instancia previa.

144. En ese orden, la pretensión del partido actor en la instancia local era que el tribunal responsable revocara el acuerdo CE/2022/04 de treinta y uno de enero de dos mil veintidós emitido por el Consejo General del instituto electoral local en el que se declaró improcedente la solicitud de registro como partido político local porque no alcanzó el umbral establecido en la norma, consistente en obtener por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en Tabasco.

145. Al respecto, el tribunal responsable determinó que con base en lo dispuesto en el artículo 95, párrafo quinto, de la LGPP en relación con el 41, base I, último párrafo, de la Constitución federal –los cuales refieren a los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

de asociación y sus derechos político-electorales, así como que cuando un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal podrá optar por el registro como partido político local en las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos—; no le asistía la razón al partido actor.

146. Ello, porque dicho partido no acreditó haber cumplido con el umbral señalado en la norma precisada.

147. Además, como se resumió en el apartado previo, el tribunal responsable consideró que el registro tardío como partido político nacional no podía considerarse como una situación que pudiera afectar directamente en el cumplimiento de la exigencia del umbral requerido para la obtención del registro como partido político local, ya que —en síntesis— dicho registro tardío derivado de la pandemia por la enfermedad COVID-19 no es un impedimento insuperable para cumplir con la exigencia de obtener una votación mínima, sobre todo porque no guarda relación estricta con la obtención del sufragio de la ciudadanía y, por tanto, no puede justificarse una relación de causalidad entre esa situación y el incumplimiento del umbral mínimo.

148. Respecto a la excusa del partido apelante de que la pandemia impidió que realizara campaña electoral y demás actividades en el proceso electoral local, el tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

responsable –en resumen– determinó que no le asistía la razón al accionante porque no había elementos que permitieran concluir que la pandemia fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación para obtener el registro como partido político local.

149. Asimismo, dicho tribunal responsable señaló que eran inoperantes sus argumentos relativos a una omisión de considerar otros parámetros para demostrar la representatividad como la dispersión del padrón de personas afiliadas o la penetración electoral, ya que –en suma– no se demostró que la situación extraordinaria planteada haya producido una imposibilidad material del cumplimiento que justifique la integración de una regla o parámetro distinto al de tres por ciento (3%) establecido en la norma para medir la representatividad que permite la conservación del registro como partido político nacional.

150. En ese orden de ideas, tal como se expuso en el apartado anterior, se advierte que el tribunal responsable sí consideró las circunstancias expuestas por el partido actor en su recurso, ya que para emitir su determinación atendió, entre otras cuestiones, los argumentos relativos al registro tardío de Fuerza por México como partido político nacional, así como que la pandemia impidió realizara campaña electoral y demás actividades en el proceso electoral local.

151. No obstante, su decisión de no flexibilizar la interpretación del artículo 95, párrafo quinto, de la LGPP, en el que se prevé el umbral para obtener el registro como partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

político local, derivó de que el partido actor no acreditó de manera fehaciente e indubitable que en realidad existió un nexo causal entre las circunstancias señaladas en su recurso y la imposibilidad de alcanzar el umbral exigido en la norma para obtener su registro como partido político local.

152. Esto es, el partido actor fue omiso en exhibir y demostrar con pruebas fehacientes e indubitables que la imposibilidad de alcanzar el umbral requerido para constituirse en un partido político local derivó de las circunstancias señaladas en su recurso y no sólo basar las mismas en argumentos subjetivos y sin sustento alguno.

153. Lo anterior, porque –como lo precisó la Sala Superior de este Tribunal Electoral– la exigencia del umbral mínimo para constituir un partido político local es trascendente y de orden público por lo que el análisis de su incumplimiento debe valorarse de manera estricta y, por tanto, existe un estándar probatorio.

154. Así, al no acreditar el nexo causal entre las circunstancias señaladas por el partido que a su parecer le impidieron alcanzar el umbral requerido, fue correcto que el tribunal responsable determinara que en el caso debía subsistir la interpretación gramatical, literal o textual de la exigencia contenida en el artículo 95, párrafo quinto, de la LGPP respecto a que los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y que deseen registrarse como partido político local deben obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

155. Aunado a que el partido actor no alega en esta instancia que dichas circunstancias se acreditaron con pruebas de manera fehaciente e indubitable, ni precisa cuáles de ellas se dejaron de estudiar o analizar por parte del instituto y tribunal responsable, ya que se limita a referir circunstancias parecidas a las señaladas en la instancia previa con las que se excusó de no alcanzar el umbral requerido en la norma, las cuales – como lo determinó la autoridad responsable– se encuentran basadas en apreciaciones subjetivas del partido promovente, puesto que no aportó pruebas que acreditaran su existencia.

E. Conclusión

156. Al resultar **infundados** los argumentos expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

157. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

158. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Tabasco con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-17/2022

conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.